

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 8.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes si no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1838).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría	80 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 161

El Comandante de Puesto de la Guardia civil de Baltanás, con fecha 16 del actual me participa que por la fuerza del Puesto, y en el punto denominado «Carolina», ha sido recogida una caballería de las señas siguientes:

Una mula, pelo castaño, de seis a siete años, marca en la nalga izquierda F. 375 C., alzada la marca, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público conforme indica el Reglamento dictado para el régimen de reses mostrencas. Palencia 17 de Septiembre de 1937

El Gobernador civil int.º,
José Quiroga Velarde.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

La conveniencia de aligerar las cargas del Tesoro público, obligado a atender primordialmente las necesidades de la guerra; el gran número de Cátedras vacantes, por hallarse ausentes sus titulares, y cuya provisión, aún con carácter interino, constituiría en el momento actual un problema de muy difícil solución de mantenerse abiertos todos los Institutos; la disminución del censo escolar, por encontrarse gran número de estudiantes en los frentes, y, por último, el haber sido destruidos o saqueados parte de los Centros situados en las provincias recientemente reconquistadas, imponen como solución provisional y transitoria para el próximo curso el cierre de algunos

Institutos, sin que ello prejuzgue en modo alguno lo que en definitiva haya de resolverse respecto a este particular el día que se aborde la reorganización de la enseñanza.

Al elegir los Institutos que han de clausurarse, se ha tenido en cuenta no sólo la matrícula de los últimos cursos, sino su situación geográfica, tendiéndose a que el número de los que queden abiertos sea suficiente para satisfacer las necesidades del censo escolar y que se hallen céntricamente establecidos en relación con cada provincia.

En vista de las razones expuestas y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Octubre y durante todo el próximo curso académico, serán clausurados los Institutos de 2.ª Enseñanza que a continuación se expresan:

Nacionales.—Astorga, Béjar, La Estrada, Lucena, Noya, Priego, Tudela y Trujillo.

Elementales.—Arévalo, Algeciras, Aracena, Betanzos, Baracaldo, Burgo de Osma, Carmona, Cazalla de la Sierra, Cervera del Río Alhama, Eibar, Felanitx, Fregenal de la Sierra, Guernica, Haro, Inca, La Rambla, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Miranda de Ebro, Nerva, Peñaranda de Bracamonte, Portugalete, Reinosa, Sanlúcar de Barrameda, Santoña, Tafalla, Toro, Utrera, Vélez Málaga y Villalba, de la provincia de Lugo.

Institutos Escuelas de Málaga y Sevilla.

Artículo 2.º Los Catedráticos numerarios y Profesores procedentes de los antiguos Institutos locales adscritos a los Institutos anteriormente

mencionados, solicitarán la adscripción para el próximo curso al Instituto que desee entre los que sigan funcionando, dentro de la provincia. Si en los mismos no hubiere vacante de la disciplina que venían desempeñando los interesados, podrán solicitar la adscripción a Centros de otra provincia, en los que exista vacante de su asignatura después de hecho el acoplamiento del profesorado procedente de los Centros cerrados en aquélla. Los encargados de curso de los Centros suprimidos, tendrán los derechos que una disposición especial les reconozca.

Artículo 3.º Los Alumnos, tanto de enseñanza oficial como libre, que hubieren cursado sus últimos estudios en los Centros consignados en el artículo 1.º, podrán trasladar sus expedientes académicos respectivos al Instituto que deseen sin pago de derechos de ninguna clase.

Artículo 4.º Por la Comisión de Cultura y Enseñanza, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Orden y de una manera especial, para regularizar la vigilancia y conservación de los Centros cerrados transitoriamente y de su material, así como para mantener el funcionamiento mínimo indispensable de las Secretarías respectivas.

Dios guarde a V. E. muchos años Burgos 14 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. E. 890—15 Septiembre)

Secretaría de Guerra

ORDEN

Movilización

El rápido avance de nuestro Ejército, que en breve tiempo ha reconquistado una considerable extensión del territorio Nacional, capturando a la par, muy elevado número de prisioneros, que se eleva a decenas de millares y apresando crecida cantidad de armamento y material de guerra, crea imperiosamente, la necesidad de disponer de personal que atienda a los servicios de retaguardia, custodia y orden interior del territorio conquistado y de las nuevas provincias que sean liberadas, desarme y recogida de material de guerra y demás cometidos de segunda línea para los cuales no puede distraerse a las fuerzas combatientes que son precisas para las operaciones de guerra.

Por todo ello es necesaria la organización de batallones de reserva, de segunda línea, que, constituyendo unidades especiales, auxiliares de policía y servicios, se afectarán a las nuevas zonas liberadas.

A este fin, S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto sea llamado a filas el reemplazo de 1929, cuya concentración e incorporación se verificará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. La incorporación a filas del mencionado reemplazo se efectuará en las fechas que a continuación se expresan: Cuarto trimestre, del 20 al 26 de Septiembre; tercer trimestre, del 5 al 11 de Octubre; segundo trimestre, del 20 al 26 de Octubre, y primer trimestre, del 5 al 11 de Noviembre.

Segunda. Quedará exceptuado

de este llamamiento el siguiente personal:

Los que se encuentren prestando servicio en la Milicia Nacional de primera o segunda línea, encuadrados en unidades.

Los que sean padres de más de cuatro hijos.

Los que trabajen como obreros en las industrias militares, ferrocarriles o en empresas militarizadas. Este personal quedará movilizado en sus centros respectivos.

Igualmente quedarán exceptuados en las condiciones especificadas en casos anteriores, los mineros.

Tercera. Los individuos pertenecientes a este mismo reemplazo de 1929 que se hallaren comprendidos en alguno de los tres grupos del derogado Cuadro de Inutilidades, se someterán a la revisión señalada, para los reemplazos actualmente en filas en la Orden de 7 de Agosto del año actual (B. O. núm. 291), verificándolo en igual forma y en los días marcados para incorporación del trimestre a que cada uno pertenezca, según la fecha de su nacimiento.

Cuarta. Los individuos comprendidos en este llamamiento, efectuarán su presentación en las Cajas de Recluta correspondientes, cuyos organismos procederán a destinarlos a Cuerpo, en forma y cuantía que dispongan los Generales de los Cuerpos de Ejército.

Quinta. También se presentarán en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada y su destino se regulará en igual forma que se dispone en la norma anterior.

Sexta. Los individuos a los que corresponda incorporarse y se hallen en uso de prórrogas de primera clase dentro de análogos periodos de nacimiento, cesarán en el disfrute de las mismas y su presentación y destino se efectuará conforme se dispone en las normas cuarta y quinta.

Séptima. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Octava. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Novena. Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las plazas

respectivas, previa consulta, si conviniera, a los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Décima. Terminada la concentración y destino, las Autoridades a que se refiere la norma anterior manifestarán a esta Secretaría de Guerra el número de los incorporados.

Burgos 14 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 829—14 Septiembre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CAJA DE RECLUTA NUMERO 43

Aviso importante

Se comunica a todos los Ayuntamientos de la provincia que los mozos de los reemplazos de 1936, 37, 38 y 39 que en las revisiones verificadas en los meses de Agosto y Septiembre han sido declarados soldados, deben presentarse en esta Caja de Recluta el día 21 precisamente para ser destinados a Cuerpo.

Para esta incorporación no es necesaria la presencia de Comisionado alguno, siendo suficiente que uno de los mozos venga provisto de la relación que contenga los nombres de cuantos deben incorporarse de su Ayuntamiento.

Palencia 17 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Teniente Coronel, José Boyer.

Por Orden de la Secretaría de Guerra, de 14 del actual (*Boletín Oficial* número 329) se dispone la concentración en esta Caja de Recluta de los mozos del reemplazo de 1929, nacidos en el cuarto trimestre de 1908, así como la revisión de los del mismo trimestre y reemplazo que fueron clasificados inútiles totales, temporales, y aptos para servicios auxiliares.

Para llevar a cabo la concentración y revisión de estos reclutas los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia dispondrán que los mozos alistados en los suyos respectivos correspondientes a este reemplazo y trimestre, se presenten en esta Caja en los siguientes días:

Día 21 de Septiembre, todos los Ayuntamientos del partido judicial de Palencia y Capital.

Día 22 de Septiembre, todos los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Astudillo y Baltanás.

Día 23 de Septiembre, todos los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Carrión y Frechilla.

Día 24 de Septiembre, todos los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Saldaña y Cervera.

Los reclutas de cada Ayuntamiento, vendrán conducidos por un Comisionado que presentará a los mozos y responderá de su identifica-

ción, debiendo venir provisto de los expedientes individuales con duplicada filiación de los que han de revisar.

Es de capital importancia que el Comisionado venga perfectamente instruido respecto a los motivos de la falta a concentración o revisión de los mozos que no se presenten, teniendo entendido que es absolutamente imprescindible para los Ayuntamientos practicar cuantas gestiones sean necesarias a fin de conocer el paradero de los mismos, aplicándose únicamente la frase de «ignorado paradero» a aquéllos cuyas gestiones para conocerlos hayan sido infructuosas.

Las faltas y omisiones, así como la negligencia por parte de las Autoridades que originen entorpecimientos o retrasos en la incorporación, serán sancionadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar y del Reglamento de Reclutamiento.

Palencia 16 de Septiembre de 1937.—El Teniente Coronel, José Voyer.

Comité provincial Regulador del Mercado de Trigos

Fijación de los precios de las harinas y del pan para el presente mes de Septiembre

La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado a la propuesta que elevó este Comité, sobre la fijación de los precios que para las harinas y el pan de familia habían de regir en el presente mes de Septiembre, ha resuelto que estos precios sean prorrogados, rigiendo los mismos que en el pasado mes, a saber:

Precio de los cien kilos de harina panadera sin sacco, cincuenta y ocho pesetas.

Precio del kilo de pan: En tahona y puestos públicos, sesenta céntimos.

Precio del kilo de pan servido a domicilio, sesenta y dos céntimos.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y público en general y para su más rigurosa observancia.

Palencia 17 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe Presidente, Rafael Herrero Calvet.

Sección Agronómica de Palencia

JUNTA VITIVINICOLA PROVINCIAL

Precio de la uva para vinificar

Aprobado por la Superioridad la propuesta elevada por esta Junta de mi Presidencia, se fija en tres pesetas el precio mínimo a que debe ser pagada la arroba de uva en buenas condiciones de sanidad y sobre almacén o bodega del comprador, sin perjuicio que las partes contratantes puedan elevar este tipo.

Todos los convenios o contratos de compraventa por cantidades superiores a la mínima que se fija serán respetados; siendo nulos los que se hubiesen estipulado a menor precio del mínimo fijado.

Los Alcaldes de esta provincia darán la máxima publicidad a esta Orden y tanto estas Autoridades como cuantos tengan noticias de infracciones de lo dispuesto, lo podrán en conocimiento de esta Sección Agronómica, para proceder en consecuencia.

Palencia 17 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe Presidente, Rafael Herrero Calvet.

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Vacunación antivariólica

Encontrándonos en una de las épocas del año, en que es costumbre tradicional, practicar la vacunación contra la viruela, con carácter general, se hace saber a todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, que la vacuna que necesiten para ser aplicada en sus respectivos Municipios, y deseen recibirla gratuitamente, deben solicitarla de esta Inspección provincial de Sanidad, dentro del mes actual, indicando para cuántas personas quieren vacuna (y no pidiéndola por vials); y las peticiones que se reciban después de esta fecha, solo serán atendidas si sobrase vacuna, pero en caso contrario, tendrán que comprarla los Alcaldes, donde creyeran conveniente.

Es preciso que todas las peticiones se hagan en el plazo señalado, porque esta Inspección necesita saber la cantidad de vacuna que va a ser empleada en los distintos Municipios de la provincia, para pedirla, a su vez, a principio de Octubre, al Centro que la prepara, advirtiéndole que, tan pronto como se haya recibido aquí esta vacuna, se hará saber por medio del BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes puedan mandar a recogerla.

Antes de pedir la vacuna antivariólica, los Alcaldes deben informarse de los Inspectores municipales de Sanidad, sobre la cantidad que van a necesitar, para no pedir ni más ni menos de la que vaya a ser empleada, teniendo presente que, en épocas normales, esta vacunación es obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años, hasta los treinta así como también son obligatorias estas operaciones para cuantos pasen de esta edad sin haberse vacunado periódicamente esas cinco veces; siendo preciso obligar a todos a vacunarse y revacunarse, contra la viruela, ese número de veces por lo menos, para desterrar por completo de España, esta grave y afrentosa enfermedad, que mata a muchos de los atacados, otras veces los deja ciegos o enfer-

mos del corazón para toda su vida, y, siempre, marca el sitio más visible del cuerpo de sus víctimas, con la indeleble y antiestética huella de su paso, estigma ignominioso que acusa implacable al culpable de no haber evitado la viruela, mediante la oportuna vacunación o revacunación.

Y a propósito de esto, hay que proceder rigurosamente para evitar que las mujeres se vacunen menor número de veces que los hombres, pues así como éstos vuelven a someterse a esta operación, sin excusa, «al entrar en quintas», es muy frecuente que, si las Autoridades municipales lo consienten faltando a la Ley, las mujeres no vuelvan a vacunarse más, después de terminar la edad escolar; de lo cual resulta que la mujer joven, que tanto se preocupa de realzar la belleza de su rostro, inexplicablemente deja de utilizar un medio seguro de evitar una de las causas de mayor fealdad de cara, como es la ocasionada por la viruela.

También se debe obligar a vacunar y revacunar a los gitanos, quinalleros, mendigos y gente trashumante que se encuentre en cada Municipio.

Para lograr que la vacuna antivariólica, de tan seguros efectos preventivos, sea aplicada con la intensidad que requiere la lucha constante contra la aparición de la viruela—enfermedad que, en todo instante, está acechando la existencia de grupos de personas sin vacunar, para hacer su aparición—es preciso que, por todas las Autoridades municipales, se emplee el mayor celo en conseguir que sus respectivos vecindarios se sometan a esta eficazísima medida sanitaria, en la forma determinada por la legislación vigente sobre esta materia, debiendo atenderse en su actuación a los diversos extremos de la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 49, del 23 de Abril de 1934, no olvidándose de registrar en el libro de vacunaciones los datos correspondientes a las personas vacunadas, ni de enviar a la Inspección provincial de Sanidad la estadística de las vacunaciones efectuadas en cada semestre; siendo de esperar que no se incurra en responsabilidad, por nadie, para no tener que aplicar las sanciones reglamentarias, que la defensa de la salud pública obligaría a imponer.

Palencia 16 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Inspector provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Señores Alcaldes y Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y público en general.

Comisión provincial para nombramiento de Maestros

CONVOCATORIA

Constituida, en virtud de las Ordenanzas de la Junta Técnica del Esta-

do, la Comisión provincial para nombramiento de Maestros provisionales e interinos de las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza, se dá cumplimiento a la Circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza del 31 de Agosto último, con la publicación de la presente convocatoria, para todas las Escuelas vacantes de la provincia.

Podrán solicitar:

a) Los propietarios sin Escuela, que ocuparán las que se les adjudique con carácter provisional.

b) Cursillistas y Maestros del Grado Profesional, que también se les adjudicará en las mismas condiciones; y

c) Maestros no incluidos en los grupos anteriores, que ocuparán sus plazas con carácter interino.

Los incluidos en el grupo a) tendrán que solicitar destino dentro de los diez días de la publicación de la Circular del 31 de Agosto último (B. O. del 9 del actual) o de la resolución que los coloque en algunas de las circunstancias indicadas en el número 12.

También podrán hacerlo los Maestros excedentes, autorizados por la Junta Técnica para solicitar Escuela.

Las solicitudes, dirigidas al Presidente de la Comisión, se presentarán en la Sección Administrativa, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Hoja de servicios o declaración jurada que la supla.

b) Copia compulsada de la Orden de supresión de la Escuela, del parte de posesión del titular o de la autorización del Rector para servir destino; y

c) Cuantos documentos crean convenientes para justificar su adhesión al Movimiento y cuando menos dos certificados de personas de reconocida solvencia que garanticen sus antecedentes morales, patrióticos y políticos en relación con el mismo (art. 15).

Los excedentes acompañarán copia de la Orden que los autorice para solicitar.

Grupo B)

Los Maestros cursillistas y los del Grado profesional aprobados con más de seis meses de prácticas, solicitarán nombramiento provisional en una sola provincia. Los que se hallasen sirviendo Escuela, lo obtendrán precisamente para aquella que regenten, con todos los derechos que establece el número 4 de estas instrucciones (art. 19).

Las instancias se presentarán en la misma forma que las del grupo anterior, expresando en ellas los cursillistas la *Gaceta de Madrid* en que apareció la aprobación, el número que hubiesen obtenido y la provincia en que actuaron y los del grado profesional, la Normal en que hubieran hecho sus estudios y si ésta fuese de distinta provincia de la que solicitan,

acompararán certificado de estudios con nota de puntuación de méritos.

Todos los aspirantes de este grupo presentarán también los documentos sobre antecedentes personales a que se refiere el apartado c) del artículo 15 (art. 20).

Alumnos - Maestros

Solicitarán Escuela acompañando a sus instancias los justificantes del apartado c) del artículo 15, antes del día 25 del actual.

Aspirantes a interinidades

Los aspirantes a servir Escuela con carácter interino los solicitarán en instancia dirigida a esta Comisión hasta el día 13 de Octubre. En su solicitud harán constar que solicitan únicamente en esta provincia. Los expedientes se presentarán en la Sección Administrativa y vendrán acompañados de los siguientes documentos:

Solicitud dirigida al Presidente de la Comisión para provisión de Escuelas:

a) Certificado de nacimiento.

b) Certificado de estudios y de fecha de terminación de carrera.

c) Certificado de antecedentes penales.

d) Documentación señalada en el apartado c) del artículo 15.

e) Certificación de situación militar por parte de los aspirantes varones.

f) Justificantes de los méritos que aleguen (art. 28).

Alegación de preferencias.—Los que se crean comprendidos en algunas de las establecidas en el artículo 5.º de la Orden de 7 del pasado, probarán sus derechos en las siguientes formas:

Los mutilados de campaña con la declaración de su condición por la Autoridad competente y tres certificaciones facultativas, a tenor de lo dispuesto en la R. O. de 6 de Julio de 1914, en la que se haga constar que el interesado se encuentra en condiciones físicas de dar las enseñanzas de trabajos manuales y ejercicios corporales.

Los que hubiesen prestado servicios en campaña, con el documento militar que lo acredite.

Los familiares de muertos o mutilados en ella, mediante partida de defunción o copia de la resolución declaratoria del mutilado y la prueba documental del parentesco dentro del cuarto grado.

Los que aleguen haber sufrido graves quebrantos por la barbarie roja, con prueba documental de los hechos alegados o declaración jurada de dos o más testigos de solvencia, que lo acrediten.

Los que hubiesen desempeñado interinidades, con la hoja de servicios que además hará innecesaria la presentación de la certificación de nacimiento y de la de estudios y de fecha de terminación de carrera (art. 29).

Palencia 15 de Septiembre 1937. Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión, Manuel Yubero.

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

Accediendo a las peticiones formuladas y por requerirlo el normal desenvolvimiento del servicio, esta Comisión ha acordado prorrogar hasta el día 9 de Octubre próximo, el plazo para realizar el ingreso de los créditos declarados en la cuenta corriente, abierta a nombre de la Comisión en el Banco de España; en la inteligencia de que este nuevo plazo es improrrogable y de que los que a su extinción se hallaren en descubierto, incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Se advierte también que según comunican a esta Comisión las de Alava y Zamora, ha cesado la intervención a que estaban sujetos los créditos a favor de Guillermo Pasch Hermanos, Hispania Textil y don Tomás Castaño.

Palencia 18 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil int.º, José Quiroga.

FISCALIA DE LA VIVIENDA

Delegación Provincial

CIRCULAR

Para poder dar cumplimiento por esta Fiscalía Delegada, a la Orden de la Fiscalía Superior de la Vivienda de fecha 9 del actual, se interesa de todos los señores Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de la provincia, el más rápido envío a esta Delegación, de una relación duplicada de las chozas, albergues o cuevas existentes en cada partido respectivo.

Dichas relaciones deberán estar en poder de esta Fiscalía en un plazo que no excederá de ocho días.

Palencia 17 de Septiembre de 1937.—El Fiscal Delegado, Dámaso Camino Valenzuela.

Sres. Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de la provincia.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Don Tomás Mateo Arenillas, Licenciado en Derecho, Secretario interino de la Excm. Diputación provincial de Palencia.

Certifico: Que la Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, vistos los datos facilitados por los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, de los precios a que se han vendido los artículos en el mes de Agosto último, en los respectivos partidos judiciales, acordó fijar para el abono de los suministros militares que se hicieren en el actual, de conformidad

con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y 41 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio de referidas cotizaciones, las siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, treinta y nueve céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta cuarenta y cuatro céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, cuarenta y dos céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, nueve pesetas treinta y seis céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, veintidós pesetas.

Quintal métrico de leña, cinco pesetas setenta y nueve céntimos.

Kilogramos de carne de vaca con hueso, dos pesetas noventa y siete céntimos.

Kilogramos de carne de cerdo, dos pesetas cuarenta y dos céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas cincuenta céntimos.

Litro de vino, sesenta y un céntimos.

Litro de petróleo, una peseta dos céntimos.

Y para que conste, y a fin de insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los pueblos interesados, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente y selló de la Corporación, en Palencia a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—T. Mateo Arenillas.—V.º B.º: El Presidente, R. Pérez-Guzmán.

Núm. 292
Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que en recurso de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente:

Tribunal Contencioso administrativo.—Sentencia núm. cuatro.—Señores: Don Tomás Alonso Rodríguez, Presidente accidental; don Sixto Solís Pérez, don Enrique García Montero, Magistrados; don Enrique Rodríguez García y don Carlos Martínez de Azcoitia, Vocales.

En la ciudad de Palencia a 4 de Agosto de 1937.

Vistos los autos del juicio Contencioso-administrativo pendientes ante este Tribunal y seguidos entre partes, como demandante don Cándido Martín García, labrador, vecino de Grijota y como demandada la Administración representada por el señor Fiscal de lo Contencioso, sobre fijación de la cuota que corresponde al recurrente en el Repartimiento general de Utilidades para el año 1936 del pueblo de Grijota.

Resultando que en el Repartimiento general de Utilidades para el ejercicio de 1936 del pueblo de Grijota se fijó al recurrente la cuota a base de tener las siguientes utilidades en el pueblo de Grijota.

1.ª De fincas rústicas, 7.110'35 pesetas.

2.ª De fincas urbanas, 339'50.

3.ª De ganado lanar, 1.020.

4.ª De dos palomares, 400.

5.ª De fincas rústicas de su señora, 2.320'70.

6.ª De fincas urbanas de la misma, 179'50.

7.ª De fincas rústicas en comunidad con otro, 3.986'15.

Resultando que las utilidades que se estimó que el expresado recurrente recibe fuera de Grijota son:

1.º De fincas de su propiedad, 832'50 pesetas.

2.º De fincas de la propiedad de su señora, 1.138'20.

Figurando además en la parte personal una partida de 150 pesetas por razón de obreros del campo.

Resultando que por el interesado se formuló reclamación Económico-administrativa que fué desestimada por acuerdo del Tribunal provincial del 30 de Noviembre de 1936.

Resultando que contra este acuerdo del Tribunal Económico-administrativo se interpuso por don Cándido Martín el presente recurso y se formalizó la demanda en la que pide se declare que la suma de las utilidades con que debe figurar en la parte real y en la personal del Repartimiento, es de 21.004'52 pesetas y que su esposa debe figurar con 4.999'60 pesetas, fundándose en que para apreciar las utilidades de las fincas rústicas ha de atenerse a la renta con que figura en el Avance Catastral, rebajada en una tercera parte y rebajando además 2'25 pesetas por obrada de tierra por razón de renta de pastos, citando en apoyo de sus pretensiones el artículo 476, apartados d) y h) en relación con el apartado c) del artículo 415, todos del Estatuto Municipal.

Resultando que el señor Fiscal al contestar la demanda pide que sea ésta desestimada y confirmando el acuerdo recurrido, porque siendo el recurrente propietario y cultivador ha de contribuir por el primer concepto por la renta con que sus bienes figuran en el Avance Catastral y por el segundo concepto por la diferencia entre esa misma renta y el líquido imponible de los mismos bienes y porque el recurrente no ha probado que las fincas rústicas productoras de las utilidades puedan mantener ganado de renta.

Resultando que en el acto de la vista celebrada en el día 29 de Julio último, las partes sostuvieron sus respectivas pretensiones.

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el señor Presidente accidental don Tomás Alonso Rodríguez.

Vistos los apartados b) y d) del artículo 467 del Estatuto Municipal que dice:

«Se comprenderán como utilidades a los efectos del artículo anterior las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos y los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas».

Vistos los apartados d) y h) del artículo 476 que dice:

«Las rentas de posesión de inmuebles rústicos sujetos como tales a la contribución territorial y comprendidos en el Avance Catastral, se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como renta en el Avance excluido en su caso el recargo por razón del ganado de renta que la finca pueda mantener.

«El rendimiento de las explotaciones agrícolas de fincas comprendidas en el Avance Catastral, se estimará siempre en una cantidad igual a la diferencia del líquido imponible con que los bienes figuran en el Avance, excluido en su caso el recargo de Pecuaria y la renta de la misma finca».

Considerando que el propietario que explota directamente sus fincas rústicas debe figurar en el Repartimiento general con utilidades iguales al líquido imponible con que las fincas figuran en el Avance Catastral, sin que la separación de la renta y del beneficio del cultivador proceda más que cuando éste es persona distinta del propietario y estando confeccionado conforme a lo expuesto, el repartimiento impugnado, ha de ser desestimada la impugnación.

Considerando que para que pueda deducirse del líquido imponible asignado a las fincas rústicas en el Avance Catastral, el recargo por razón del ganado de renta que la finca pueda mantener, es indispensable que conste la existencia de tal recargo, o que la pruebe el recurrente y en el presente caso ni consta ni ha sido probado por el demandante el recargo que pretende ser deducible.

Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de Palencia de 30 de Noviembre de 1936, que desestimó la reclamación formulada por el vecino de Grijota don Cándido Martín García, contra el Repartimiento general de utilidades del expresado pueblo, para el ejercicio de 1936. Devuélvase el expediente administrativo a la oficina de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Alonso.—Sixto Solís. Enrique García Montero.—Carlos M. de Azcoitia.—Enrique Rodríguez (todos rubricados).

Publicación.—Leída y publicada

fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Presidente accidental don Tomás Alonso Rodríguez, de que yo Secretario certifico en Palencia a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—J. Marquina (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el ilustrísimo señor Presidente en Palencia a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—J. Marquina.—Visto bueno: El Presidente, Tomás Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 315

Palencia

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber que por auto de la Ilma. Audiencia provincial de Palencia de 9 del actual, aplicó los beneficios de la Ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934 al penado Marcos Aragón Cabezón, natural de Castrillo de Don Juan, vecino que fué de Palencia y últimamente de Barcelona y en su consecuencia se canceló la nota de las condenas de un mes y un día de arresto mayor y multa de cien pesetas impuestas en sentencia firme de 3 de Junio de 1927, en causa de este Juzgado número 211 de 1926 por tenencia ilícita de armas de fuego.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y para que sirva de notificación al penado, expido el presente que firmo en Palencia a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Husillos

Don Jaime Aragón Moro, Juez municipal de este pueblo de Husillos.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal penden autos de juicio verbal de desahucio seguidos a instancia del demandante don Irineo Gatón Gatón contra don Florencio Carabaza Polanco, por falta de pago, habiéndose dictado en los mismos sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal.

ENCABEZAMIENTO: Sentencia en rebeldía.—En Husillos a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete en los autos seguidos en este Juzgado municipal entre partes; de la una don Irineo Gatón Gatón, propietario, vecino de Monzón de Campos, demandante, y de la otra don Florencio Carabaza Polanco, sin que se le conozca la profesión ni el paradero del mismo, sobre desahucio de la casa habitación que ocupa en la calle del Moral, del término municipal de Husillos, por falta de pago alquiler; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo declarar y declaro haber lugar

al desahucio solicitado por don Irineo Gatón Gatón, condenando al demandado don Florencio Carabaza Polanco a que en término de ocho días que señala el artículo 1.596 desaloje la habitación que ocupa su esposa, apercibiéndole que si así no lo hace, se le lanzará a su cuenta y condenándole además en todas las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime Aragón (Rubricado).

Publicación —Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal en Audiencia pública en el día de hoy, catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete de que yo Secretario habilitado certifico.—José Gutiérrez (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Husillos a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Jaime Aragón.—Ante mí, José Gutiérrez.

Tabanera de Cerrato

Ignorándose el paradero de Justiano Antolín Bueno, natural de esta villa, por la presente publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y para que sirva de notificación al referido penado, se hace saber, que cumpliendo este Juzgado lo ordenado por el Juzgado de instrucción de este partido, ha sido comunicado, que por la Ilma. Audiencia provincial de Palencia, en auto de 31 de Agosto último, aplicando los beneficios de la Ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934, ha sido cancelada la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa de cien pesetas impuestas a dicho sujeto en sentencia firme de 26 de Marzo de 1927, cuya cancelación ha sido anotada en el Registro de este Juzgado.

Tabanera de Cerrato 14 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Juez municipal suplente, Santiago Aguayo.

Núm. 313

Cervera de Pisuerga

Cédulas de Notificación

El señor Juez de instrucción de esta Villa y su partido, por providencia de esta fecha dictada en la causa número 49 de 1927 seguida por tenencia ilícita de armas de fuego ha acordado se notifique al penado Valeriano Díez Pérez, que se encuentra en ignorado paradero, que por auto fecha 24 de Agosto próximo pasado se le aplicaron los beneficios de la ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934, y en su consecuencia se canceló la nota de las condenas impuestas por esta causa.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al penado Vale-

riano Díez Pérez; expido el presente en Cervera de Pisuerga a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial: P. M., Teodoro González.

Núm. 314

El señor Juez de instrucción de esta Villa y su partido por providencia de esta fecha dictada en la causa número 88 del año 1927 seguida por tenencia ilícita de armas de fuego, ha acordado se notifique al penado Baltasar del Pozo Fernández, que se encuentra en ignorado paradero, que por auto fecha 23 de Agosto próximo pasado se le aplicaron los beneficios de la ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934 y en su consecuencia se canceló la nota de la condena de tres meses de arresto mayor y multa de cien pesetas impuestas en sentencia firme de 15 de Febrero de 1928.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al expresado penado; expido la presente en Cervera de Pisuerga a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial: P. M., Teodoro González.

Núm. 312

Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado se cumplimenta exhorto procedente del Juzgado Eventual Militar número 1 de Palencia, dimanante del sumarisimo número 154 de 1936 seguido contra otros y Gonzalo Calleja Santiago, vecino de Fuentes de Nava, para la efectividad de la multa de 18.000 pesetas, impuesta a dicho encartado, habiendo acordado sacar a tercera, pública y judicial subasta y sin sujeción a tipo, los bienes embargados al referido, consistentes en:

Semovientes

1. Un macho de trabajo, cerrado, mohino, de unos 14 años.
2. Otro macho de trabajo, cebro, de unos 15 años.

Advertencias

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día 29 del actual mes de Septiembre y hora de las once de su mañana.

Que la subasta se celebra sin sujeción a tipo, si bien para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito, no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder.

Dado en Frechilla a quince de

Septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado se cumplimenta exhorto procedente del Juzgado Eventual Militar número 1 de Palencia, dimanante del sumarisimo número 154 de 1936, seguido contra otro y Gonzalo Calleja Santiago, vecino de Fuentes de Nava, para la efectividad de la multa de 18.000 pesetas, impuesta a dicho encartado, habiendo acordado sacar a primera, pública y judicial subasta por el precio de su tasación, los frutos embargados al referido, consistentes en:

Frutos

1. Cuarenta y una fanega de trigo, tasadas en 779 pesetas.
2. Ciento sesenta y seis fanegas de cebada, tasadas de 1.660 pesetas.
3. Diez carros de paja de trigo, tasadas en 90 pesetas.
4. Nueve carros de paja de cebada, tasadas en 27 pesetas.

Condiciones

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día 29 del actual y hora de las once y media de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento, destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito, no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Frechilla a once de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 310

Carrión de los Condes

Don Manuel Arija García, Letrado, Juez municipal, encargado de la jurisdicción ordinaria de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se ha promovido juicio voluntario de testamentaría por fallecimiento de Angel Balbás Pérez, vecino que fué de Santa Clara, República de Cuba, a instancia de su viuda Matea Santos Rojo, la cual ha sido declarada pobre, representada por el Procurador señor Herrero, en cuyo juicio se ha acordado por providencia de once del actual, citar a los herederos de ignorado paradero José, Patrocino, Isabel María Zoila, María, y Felisa Balbás Pérez, a fin de que comparezcan si vieren convenirles en di-

cho juicio; así bien se les cita por medio del presente a fin de que e seis de Octubre próximo y hora de las doce comparezcan, si vieren convenirles también en la calle de Santa María de esta ciudad, domicilio de Benigno Balbás con el fin de proceder a la práctica del oportuno inventario, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Carrión de los Condes a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Manuel Arija. P. S. M. Licenciado, Heliodoro de Barbáchano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Becerril de Campos

Verificada la derrama entre los contribuyentes por rústica de este término para satisfacer el coste de los obreros facilitados por la Comisión Organizadora de la recolección de conformidad con lo dispuesto en la norma 7.^a de la Circular número 110 del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, queda el reparto expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de cinco días y formular en el mismo las reclamaciones que se crean oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá a su cobranza. Las reclamaciones podrán versar solo y exclusivamente sobre errores aritméticos.

Becerril de Campos 15 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Manuel Díez.

Olmos de Ojeda

A los efectos ordenados en la Orden del Gobierno General del Estado de fecha 19 de Junio último *Boletín Oficial* número 78, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los aspirantes han de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de pertenecer al cuerpo de Secretarios de Administración Local, debidamente reintegrados, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Olmos de Ojeda 14 de Septiembre de 1937.—El Alcalde, Eladio Abia.

Villarramiel

EDICTO

Verificada la derrama entre los contribuyentes por rústica en este término municipal, para satisfacer el coste de los mozos-obreros agricultores, facilitados por la Comisión Organizadora de la recolección del año actual a los familiares con derecho a ello, de conformidad a lo dispuesto en la norma 7.^a Circular número 110 del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de cinco días el repartimiento formado

al efecto, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones pertinentes a su derecho; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá a su cobranza.

Villarramiel 14 de Septiembre de 1937.—El Alcalde presidente, Prudencio Herrero.

Villalumbroso
ANUNCIO

El Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado por unanimidad dedicar al Generalísimo Franco, al General Mola, don José Calvo Sotelo y don José Antonio Primo de Rivera las calles que actualmente se denominan Paseo de las Nieves, y en lo sucesivo se titulará Avenida del General Franco; la de Tarsicio Seco, General Mola; Travesía la Plaza, José Calvo Sotelo, y la Plaza de Oriente, José Antonio Primo de Rivera.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, a fin de que en el plazo de ocho días puedan interponer las reclamaciones que consideren oportunas los vecinos contra dichos acuerdos, pasados los cuales, quedarán firmes.

Villalumbroso 15 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Constancio Díez.

Guaza de Campos

Terminado el repartimiento proporcional que ha de regir entre los contribuyentes por rústica de este término Municipal de los que pagan más de 50 pesetas de contribución, para satisfacer el coste de los obreros facilitados por esta Comisión local organizadora de la recolección, según lo ordenado en la norma 7.ª de la Circular número 110 del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, queda expuesto al público en la oficina municipal, durante cinco días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL para que pueda ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna y se procederá a su cobranza.

Guaza de Campos 13 de Septiembre de 1937.—El Alcalde, Angel Prieto.

Pedraza de Campos

Con el fin de proveer la plaza de Recaudador de los impuestos municipales de este Ayuntamiento, por el año actual, se anuncia para su provisión, para que en el plazo de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan solicitarlo los que lo crean conveniente por medio de instancia legalmente reintegrada, presentada en pliego cerrado ante esta Alcaldía.

El agraciado percibirá el tres por ciento como premio de cobranza, respodiendo de partidas fallidas y presentando garantía personal o en metálico a juicio de este Ayuntamiento, y aceptar las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría durante los días y horas hábiles de oficina, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pedraza de Campos 14 de Septiembre de 1937.—El Alcalde, Bruno Revilla.

Valle de Cerrato
EDICTO

Formado por la Comisión organizadora de la recolección de cosechas de esta villa, el repartimiento para la derrama entre los contribuyentes por rústica de este término municipal y que pagan más de 50 pesetas de contribución, para satisfacer el coste de los trabajos realizados por los obreros facilitados por dicha Comisión para la recolección de las cosechas de familias de combatientes carentes de recurso, de conformidad con lo dispuesto en la norma 7.ª de la Circular número 110 del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, queda expuesto al público en la oficina municipal durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimaren oportunas, advirtiéndole que, transcurrido dicho período de tiempo, no se admitirá ninguna y se procederá a su cobranza en esta Alcaldía durante otro plazo igual de cinco días, exigiéndose a los morosos sus respectivas cuotas por la vía de apremio.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público por el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Valle de Cerrato 14 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Flaviano Herrero.

Villacidaler

Verificada la derrama entre los contribuyentes por rústica de este Municipio para satisfacer el coste de los obreros facilitados por la Comisión organizadora de la recolección, de conformidad con lo dispuesto en la norma 7.ª de la Circular número 110 del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, queda el reparto expuesto al público en esta casa Consistorial, por el plazo de cinco días, durante los cuales se podrán formular reclamaciones, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna procediéndose a su cobranza en término de tres días.

Villacidaler 14 de Septiembre de 1937.—El Alcalde presidente, Hermenegildo Marcos.

Villanueva del Rebollar

ANUNCIO

Hallándose servida interinamente durante más de seis meses, la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento de la Orden del Gobierno General del Estado de 19 de Junio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 78, correspondiente al día 30 del indicado mes.

Se anuncia de nuevo para su provisión interina, abriéndose al efecto concurso por el plazo de diez días, contados desde el que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable para optar al concurso, pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Los aspirantes han de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de la Administración Local, debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villanueva del Rebollar 15 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Luciano Laso.

Palenzuela

EDICTO

Verificada la derrama entre los contribuyentes por rústica de este término municipal, para satisfacer el coste de los obreros facilitados por la Comisión organizadora de la recolección de cosechas, de conformidad con lo dispuesto en la norma 7.ª de la Circular número 110 del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, queda el reparto expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de diez días para que los contribuyentes puedan formular en el mismo las reclamaciones que se crean oportunas, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, y se procederá a su cobranza seguidamente.

Palenzuela 15 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión, Eustaquio de Prado.

Villeras

EDICTO

Verificada la derrama entre los contribuyentes por rústica en este término municipal, para satisfacer el coste de los mozos-obreros agricultores, facilitados por la Comisión Organizadora de la recolección del año actual a los familiares con derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto en la norma 7.ª Circular número 110 del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de cinco días el repartimiento formado al efecto, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones pertinentes a su derecho; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá a su cobranza.

Villeras 14 de Septiembre de 1937.—El Alcalde-presidente, Isacio Requena.

Herreruela de Castillería

EDICTO

Hallándose vacante por más de seis meses la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por defunción del que la venía desempeñando, de categoría especial, y 1.500 pesetas de sueldo, se anuncia por segunda vez para su provisión interina, dando cumplimiento a la disposición del Gobierno General del Estado de 19 de Junio último.

Los funcionarios que lo soliciten, deberán dirigir sus instancias a esta Alcaldía, o al Gobierno civil de esta provincia, acompañadas de los documentos que justifiquen pertenecer al cuerpo de Secretarios de Administración Local y de no pertenecer a ningún partido del llamado Frente Popular.

Herreruela de Castillería 13 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Saturnino Díez.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1938, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Santoyo.
Población de Cerrato.
Piña de Campos.
Rivas de Campos.
Cervera de Pisuerga.
Vertavillo.
Dehesa de Romanos.
Quintanaluengos.
Espinosa de Cerrato.
Villameriel.
Junta vecinal de Villameriel.
Idem de Cembrero.
Idem de San Martín del Monte.
Idem de Santa Cruz del Monte.
Idem de Villorquite de Herrera.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Rivas de Campos.—1936.